

	MARCAS DE DISTRIBUCION	NOTA 3
---	------------------------	--------

3. MARCAS DE DISTRIBUCION O MARCAS BLANCAS

En el caso de productos comercializados bajo MARCA PROPIA o MARCA DE DISTRIBUCIÓN, el cumplimiento de la obligación de participar en el Sistema Integrado de Gestión corresponde a la **empresa distribuidora**, como titular de la marca de distribución bajo la que se comercializa el producto. No obstante lo anterior, tal obligación corresponderá al **envasador** siempre que se identifique suficientemente de forma inequívoca.

En el **artículo 2.12 de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases**, se establece la definición de *envasadores*, como *los agentes económicos dedicados tanto al envasado de productos, como a la importación o adquisición de otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados, para su puesta en el mercado.*

El **Reglamento de la Ley de Envases y Residuos de Envases**, en su **artículo 2.12** establece para el supuesto de productos puestos en el mercado mediante marcas de distribución, que se *considerará envasador a aquel que se presente al público con tal condición poniendo en el envase su nombre, denominación social, marca o código de barras, de forma inequívoca. Cuando en estos productos no se identifique al envasador según lo anteriormente indicado, será responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Capítulo IV de la Ley 11/1997 el titular de la marca de distribución bajo la cual se comercialice el producto.*

En virtud de lo anterior, sólo serán considerados envasadores aquéllos en quienes concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- *Que se presenten al público como envasadores.*
- *Que hagan esta presentación poniendo en el envase su nombre, denominación social, marca o código de barras.*
- *Que las anteriores circunstancias permitan su identificación como envasador de forma inequívoca. A estos efectos, y siempre que se dé el requisito de presentación al público como envasador, se admite como identificación inequívoca el NIF o el Registro General Sanitario.*

Así, si en el envase de los productos envasados bajo marcas de distribución únicamente aparece alguno/s de los datos identificativos antes mencionados, sin que venga acompañado de ninguna mención expresa de lo que ello representa ("*envasado por*"), habría que atribuir la condición de envasador al titular de la marca de distribución bajo la que se comercializa el producto.

Por el contrario, si figurase la leyenda "Envasado por", seguida de cualquiera de los datos identificativos antes mencionados, corresponderá la obligación de contribuir al SIG al envasador, y no al titular de la marca de distribución.

Lo anteriormente indicado no es de aplicación para los envases puestos en el mercado que procedan de importaciones o sean adquiridos de otros estados miembros de la Unión Europea. En estos casos, es el importador a quien corresponde el cumplimiento de la obligación de participar en el SIG e incluir en su Declaración Anual dichos envases importados.